

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, an cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 317.

Habiendo desertado de sus banderas el soldado del Regimiento Infanteria de Gerona, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, á los empleados de proteccion y seguridad pública y á los individuos de la Guardia civil que procedan á su busca, y en caso de ser habido, lo prendan y remitan á disposicion del Sr. Comandante General de esta Capital. Albacete 14 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Pedro Ortuño, hijo de José y de Benita Brutoz, natural de Villajoyosa, estatura 4 pies 11 pulgadas y dos lineas, edad 30 años, pelo y cejas castano, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba poca.

OTRA NUM. 318.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 de Noviembre me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Octubre ultimo lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q.D.G.) de la esposicion hecha por la Diputacion Provincial de Zamora y remitida á este Ministerio por el del cargo de V.E. en 2 de Julio ultimo, en la cual aquella corporacion consulta si para que el comisionado del Banco en una Provincia

deba entregar el importe de una institucion de cuyo deposito se haya hecho cargo en los terminos de los articulos 10 y 17 del Real Decreto de 25 de Abril del año pasado de 1844; ha de ser condicion necesaria que preceda una orden de la respectiva Diputacion provincial á dicho Comisionado. S.M. se ha enterado, y teniendo presentes los principios y reglas establecidas para la devolucion de los depositos y en particular los judiciales, como igualmente que la mayor parte de las atribuciones de las Diputaciones provinciales se han trasferido á los Gefes politicos y Consejos provinciales conforme á lo en las respectivas leyes y decretos establecido, conformandose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar que para que los Comisionados de los bancos en que al tenor de los precitados articulos de dicho Decreto se hayan hecho y en lo sucesivo se hagan los depositos por institucion en el servicio militar deban entregarlos á las personas que hagan constar su derecho, á percibirlos con arreglo á los indicados articulos, es condicion necesaria que preceda orden al Comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion espedita por el Gefe politico, con el Consejo de provincia, á cuyas autoridades se há transferido la intervencion que en los precitados articulos y el 9 de dicho Decreto, se dió á las Diputaciones provinciales.”

En su consecuencia, hé dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y exacto cumplimiento.

Albacete 17 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 319.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 28

del mes anterior al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden que con la misma fecha comunica al Director general de contribuciones indirectas.—He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por el Cefe politico de Gerona, en solicitud de que continuen hasta fin de año los actuales arbitrios, impuestos sobre varios artículos sujetos al derecho de consumo, asi como si la facultad de establecer carnicerías, tabernas y otros de esta especie están comprendidos en la base séptima de la ley de 23 de Mayo último. Y conformándose S. M. con el dictamen de V. S. de 12 del corriente, se ha dignado mandar, que la exaccion de los arbitrios se sujete á lo dispuesto en la referida base para el establecimiento del impuesto de consumos sobre especies determinadas, sin perjuicio de que los Ayuntamientos á quienes por su virtud resulte déficit en sus presupuestos municipales, propongan al Gobierno, por el conducto correspondiente, los arbitrios que juzguen necesarios y sean compatibles con lo dispuesto en la citada ley. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que los recargos que se ocasionen por los establecimientos de carnicerías y tabernas no deben considerarse comprendidos en la indicada base séptima, siempre que las condiciones de los arriendos que se hagan de estos establecimientos no se opongan á la observancia del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado.”

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Albacete 17 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Siendo posible, y aun probable, que no puedan haberse concluido para fin del presente año los nuevos encabezamientos de los pueblos por consumos, por haber ocurrido circunstancias que han entorpecido la rápida marcha que debieran haber llevado, y temido que hacer consultas al Gobierno cuya resolucion se hace preciso aguardar; y deseando esta Intendencia que los pueblos cuyos Ayuntamientos deseen arrendar, ó subastar, las especies determinadas sujetas al derecho de consumo, no sufran perjuicio alguno para cubrir sus encabezamientos del año próximo venidero, si lo hubiesen de hacer por este medio, ha determinado autorizar á los Ayuntamientos para que procedan desde luego á las referidas subastas en los términos siguientes.

Tan luego como se reciba esta circular se reunirán los Ayuntamientos y por acta formal acor-

darán segun previene el art. 98 del Real decreto de 23 de Mayo sobre consumos, el modo de hacer efectivo el cupo que por consumos se les señale. Si resolviesen cubrirlo por repartimiento asociarán á sí el número de mayores contribuyentes que previene la segunda parte del art. 99. y con esposicion de las razones en que funda la adopcion de este medio, someterán el acuerdo á mi aprobacion. Si resolviesen el arrendamiento de los ramos, fijarán por esta vez la cantidad que en su concepto pueda producir cada uno de ellos, y acordarán si el arrendamiento ha de ser general de todos los ramos juntos, ó parcial de cada ramo separadamente.

Antes de proceder á las subastas de las especies de consumo se practicará lo que previene el art. 100, y su resultado se hará constar en el espediente de subasta.

Las bases para las subastas, á falta de las que espresa el art. 103, serán por esta vez las que los Ayuntamientos hayan fijado á cada uno de los ramos.

Las subastas se anunciarán en los términos, y por los plazos, que espresa el art. 106, señalando para el primer remate el domingo 30 del corriente y para el segundo el dia 8 de Diciembre próximo.

En los actos de estos remates se tendrán presentes las disposiciones contenidas en los artículos desde el 105 al 113 ambos inclusive, en la inteligencia de que si hubiesen dejado de observarse no serán aprobados los remates por esta Intendencia.

Si se hubiese acordado la subasta parcial de cada uno de los ramos, se formará un espediente por cada uno de ellos sin involucrar unos con otros.

Aunque parece escusado advertirlo por espresarlo el Real decreto los artículos que pueden subastarse son el vino, el aguardiente, el aceite, las carnes muertas que se vendan en carnicerías ó puestos públicos, el tocino fresco y salado, jamones, morcillas, chorizos y demas embutidos, manteca y despojos de cerdo que se vendan en puestos públicos, y las carnes vivas de oveja, corderos y cabritos, con la distincion de épocas que marca la tarifa, que maten los particulares para su consumo, ó se vendan en puestos públicos, y los cerdos cebados que maten los particulares para su consumo particular.

En las subastas no podrán fijarse otros derechos que los que marca la tarifa adjunta al referido Real decreto para la clase á que corresponda la poblacion segun su vecindario, ni imponerse recargos de derechos por razon de arbitrios sin que preceda aprobacion superior.

Se advierte que el derecho de consumo solo se devenga en el acto de destinarse á él la especie, y no en las ventas que se hagan de estas

mismas especies mientras no se destinen al consumo, porque en tal caso lo que se cobraría sería la alcabala que está abolida, y no el derecho de consumo.

Se hace saber á los Señores Alcaldes para su cumplimiento. Albacete 15 de Noviembre de 1845. Lorenzo Fernandez de Reguera.

Continua el Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO III.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 17. El Gefe politico será el Presidente nato del Consejo cuando este actue en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe politico no asista.

A falta del Vicepresidente titular el Gefe politico nombrará un Vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Cuando el Gefe politico asista, el primer asiento á la derecha de este será el del Vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe politico recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaria, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida, rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las setencias definitivas, autorizando el Secretario la publicacion.

TITULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

CAPITULO I.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen

á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe politico mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno politico.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe politico que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe politico, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe politico estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Gefe politico, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria

ó cualquiera otra pretension incidental de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugieres, extenderán una cedula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aqui se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se pondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la

cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo, cuando lo estime necesario, para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos. *(Se continuará).*

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.